

## CAPÍTULO 28

### BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

#### Artículo 28.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**autoridad regulatoria** significa una autoridad o agencia administrativa en el nivel central de gobierno de la Parte que desarrolla, propone o adopta una regulación, y no incluye legislaturas o tribunales;

**cooperación regulatoria** significa un esfuerzo entre dos o más Partes para prevenir, reducir o eliminar las diferencias normativas innecesarias para facilitar el comercio y promover el crecimiento económico, al tiempo que se mantienen o mejoran las normas de salud y seguridad públicas y protección ambiental; y

**regulación** significa una medida de aplicación general adoptada, emitida o mantenida por una autoridad regulatoria cuyo cumplimiento es obligatorio, salvo lo establecido en el Anexo 28-A (Disposiciones Adicionales Relativas al Alcance de las “Regulaciones” y las “Autoridades Regulatorias”).

#### Artículo 28.2: Objeto y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen que la implementación de todas las prácticas gubernamentales para promover la calidad regulatoria a través de una mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas y predictibilidad puede facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de política pública (incluidos objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel de protección que considere apropiado. La aplicación de buenas prácticas regulatorias puede apoyar el desarrollo de enfoques normativos compatibles entre las Partes y reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente gravosos, duplicados o divergentes. Las buenas prácticas regulatorias también son fundamentales para una cooperación regulatoria efectiva.

2. Por consiguiente, este Capítulo establece obligaciones específicas con respecto a buenas prácticas regulatorias, incluidas las prácticas relacionadas con la planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de las regulaciones respectivas de las Partes.

3. Para mayor certeza, este Capítulo no impide a una Parte:

- (a) perseguir sus objetivos de política pública (incluidos los objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel que considere apropiado;

- (b) determinar el método apropiado para implementar sus obligaciones en este Capítulo dentro del marco de su propio sistema legal e instituciones; o
- (c) adoptar buenas prácticas regulatorias que complementen aquellas establecidas en este Capítulo.

### **Artículo 28.3: Órgano Central de Coordinación Regulatoria**

Reconociendo que los arreglos institucionales son propios del sistema de gobierno de cada Parte, las Partes notan el importante papel de sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria en la promoción de buenas prácticas regulatorias; desempeñar funciones esenciales de asesoramiento, coordinación y revisión para mejorar la calidad de las regulaciones; y desarrollar mejoras a su sistema regulatorio. Las Partes prevén mantener sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria, dentro de sus respectivos mandatos y compatibles con su ordenamiento jurídico.

### **Artículo 28.4: Consultas, Coordinación y Revisión Internas**

1. Las Partes reconocen que los procesos o mecanismos internos previstos para consulta, coordinación y revisión entre sus autoridades en el desarrollo de regulaciones pueden aumentar la compatibilidad regulatoria entre las Partes y facilitar el comercio. Por consiguiente, cada Parte adoptará o mantendrá aquellos procesos o mecanismos para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

- (a) promover la adhesión en todo el gobierno a las buenas prácticas regulatorias, incluidas aquellas establecidas en este Capítulo;
- (b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios en todo el gobierno;
- (c) identificar potenciales superposiciones o duplicaciones entre las regulaciones propuestas y existentes y prevenir la creación de requisitos incompatibles entre sus autoridades;
- (d) respaldar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de comercio e inversión, incluida, según sea apropiado, la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales;

- (e) promover la atención de los impactos regulatorios, incluidas las cargas para las pequeñas empresas<sup>1</sup> en la recopilación e implementación de información; y
- (f) fomentar enfoques regulatorios que eviten restricciones innecesarias a la competencia en el mercado.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público una descripción de los procesos o mecanismos referidos en el párrafo 1.

### **Artículo 28.5: Calidad de la información**

1. Cada Parte reconoce la necesidad de que las regulaciones estén basadas en información que sea confiable y de alta calidad. Para ello, cada Parte debería adoptar o mantener disponible públicamente directrices o mecanismos que alienten a sus autoridades regulatorias cuando desarrollen una regulación para:

- (a) buscar la mejor información, razonablemente obtenible, incluida científica, técnica, económica u otra información pertinente para la regulación que se esté desarrollando;
- (b) confiar en información que sea apropiada para el contexto en el que se usa; e
- (c) identificar fuentes de información de manera transparente, así como cualquier suposición y limitación significativas.

2. Si una autoridad regulatoria recolecta sistemáticamente información de miembros del público, a través de preguntas idénticas en una encuesta para su uso en el desarrollo de una regulación, cada Parte establecerá que la autoridad debería:

- (a) utilizar metodologías de estadísticas sólidas antes de extraer conclusiones generalizadas relativas al impacto de la regulación en la población afectada por la regulación; y
- (b) evitar la duplicación innecesaria y de otra manera minimizar las cargas innecesarias a los encuestados.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza y para los efectos de este Capítulo, para México, las "pequeñas empresas" también incluyen a las empresas medianas.

### **Artículo 28.6: Planeación Anticipada**

Cada Parte publicará anualmente una lista de regulaciones que razonablemente espera adoptar o proponer dentro de los siguientes 12 meses. Cada regulación identificada en la lista debería ir acompañada de:

- (a) una descripción concisa de la regulación planeada;
- (b) un punto de contacto de una persona con conocimientos en la autoridad regulatoria responsable de la regulación; y
- (c) una indicación, si se conoce, de los sectores que se verían afectados y si se prevé algún efecto significativo en el comercio o la inversión internacional.

Los registros en la lista también deberían incluir, en la medida de lo posible, calendarios para las acciones subsecuentes, incluidas aquellas que brinden oportunidades para comentarios públicos conforme al Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

### **Artículo 28.7: Sitio Web Dedicado**

1. Cada Parte mantendrá un sitio web único, gratuito, accesible al público, que en la medida de lo posible, contenga toda la información que se requiere publicar de conformidad con el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

2. Una Parte podrá cumplir con el párrafo 1 poniendo a disposición del público información en, y proporcionando para la presentación de comentarios a través de, más de un sitio web, siempre que se pueda acceder a la información y se puedan realizar presentaciones de comentarios desde un único portal web que enlace con otros sitios web.

### **Artículo 28.8: Uso de Lenguaje Sencillo**

Cada Parte debería disponer que las regulaciones propuestas y finales se redacten utilizando un lenguaje sencillo para asegurar que aquellas regulaciones sean claras, concisas y fáciles de entender para el público, reconociendo que algunas regulaciones abordan cuestiones técnicas y que se puede requerir especialización pertinente para comprenderlas o aplicarlas.

### **Artículo 28.9: Elaboración Transparente de Regulaciones**

1. Durante el plazo descrito en el párrafo 2, cuando una autoridad regulatoria esté elaborando una regulación, la Parte, conforme a circunstancias normales,<sup>2</sup> publicará:

- (a) el texto de la regulación junto con su evaluación de impacto regulatorio, si los hubiere;
- (b) una explicación de la regulación, incluidos sus objetivos, cómo ésta logra aquellos objetivos, la justificación de las características materiales de la regulación y cualquier alternativa importante considerada;
- (c) una explicación sobre los datos, otra información y los análisis en los que la autoridad regulatoria se basó para apoyar la regulación; y
- (d) el nombre y la información de contacto de un servidor público de la autoridad regulatoria, con quien se puedan contactar para responder preguntas relacionadas con la regulación.

Al mismo tiempo que la Parte publique la información listada en los subpárrafos (a) a (d), la Parte también pondrá a disposición del público los datos, otra información y los análisis científicos y técnicos en los que se basó para apoyar la regulación, incluida cualquier evaluación de riesgo.

2. Con respecto a los elementos que se requiere publicar conforme al párrafo 1, cada Parte los publicará antes de que la autoridad regulatoria finalice su trabajo sobre la regulación<sup>3</sup> y en un tiempo que permita a la autoridad regulatoria tomar en consideración los comentarios recibidos y, según sea apropiado, hacer revisiones al texto de la regulación publicada de conforme al subpárrafo 1(a).

3. Después de que los elementos identificados en el párrafo 1 hayan sido publicados, la Parte se asegurará que cualquier persona interesada, independientemente de su domicilio, tenga la oportunidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a una persona de la Parte, de presentar comentarios por escrito sobre las cuestiones identificadas en el párrafo 1 para la consideración de la autoridad regulatoria pertinente de la Parte. Cada Parte permitirá que las personas interesadas presenten sus comentarios y otras observaciones electrónicamente y también

---

<sup>2</sup> Para los efectos de los párrafos 1 y 4, las “circunstancias normales” no incluyen, por ejemplo, situaciones en las que la publicación de conformidad con esos párrafos haría ineficaz la regulación para abordar el daño particular al interés público que la regulación pretende abordar; si surgen o amenazan surgir, problemas urgentes (por ejemplo, de seguridad, salud o protección ambiental) para una Parte; o si la regulación no tiene un impacto sustancial sobre los miembros del público, incluidas las personas de otra Parte.

<sup>3</sup> Para Canadá, una autoridad regulatoria “finaliza su trabajo” sobre una regulación cuando la regulación final es publicada en la Gaceta de Canadá, Parte II. Para México, una autoridad regulatoria “finaliza su trabajo” sobre una regulación cuando el acto de aplicación general final es emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación. Para Estados Unidos, una autoridad regulatoria “finaliza su trabajo” sobre una regulación cuando se firma y publica una regulación final en el Registro Federal.

pueden permitir comunicaciones escritas por correo a una dirección publicada o a través de otra tecnología.

4. Si una Parte espera que un proyecto de regulación tenga un impacto significativo en el comercio, la Parte debería normalmente, proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito y otra información sobre los elementos publicados de conformidad con el párrafo 1, que sea:

- (a) no menor de 60 días a partir de la fecha de publicación de los elementos identificados en el párrafo 1; o
- (b) un plazo más largo, según sea apropiado, debido a la naturaleza y complejidad de la regulación, con el fin de proporcionar a las personas interesadas la oportunidad adecuada de comprender cómo la regulación puede afectar sus intereses y desarrollar respuestas informadas.

5. Con respecto a proyectos de regulaciones no cubiertos conforme al párrafo 4, una Parte procurará, en circunstancias normales, proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito y otros insumos sobre la información publicada de conformidad con el párrafo 1 que no sea inferior a cuatro semanas a partir de la fecha en la que los elementos identificados en el párrafo 1 fueron publicados.

6. Además, la Parte considerará solicitudes razonables para extender el plazo para comentarios conforme a los párrafos 4 o 5 para presentar comentarios escritos u otras observaciones sobre un proyecto de regulación.

7. Cada Parte procurará poner a disposición del público con prontitud cualquier comentario por escrito que reciba, salvo en la medida de lo necesario para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado. Si es impráctico publicar todos los comentarios en el sitio web dispuesto en el Artículo 28.7 (Sitio Web Dedicado), la autoridad regulatoria de una Parte procurará publicar aquellos comentarios en su propio sitio web.

8. Antes de finalizar su trabajo sobre una regulación, una autoridad regulatoria de una Parte evaluará cualquier información proporcionada en los comentarios escritos recibidos durante el plazo de comentarios.

9. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finalice su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará con prontitud el texto de la regulación, cualquier evaluación de impacto final y otros elementos según lo establecido en el Artículo 28.12 (Publicación Final).

10. Las Partes son alentadas a publicar elementos generados por el gobierno identificados en este Artículo en un formato que pueda leerse y procesarse digitalmente a través de búsquedas de palabras y extracción de datos por una computadora u otra tecnología.

## **Artículo 28.10: Grupos Consultivos de Expertos**

1. Las Partes reconocen que sus respectivas autoridades regulatorias pueden buscar asesoramiento y recomendaciones de expertos con respecto a la elaboración o implementación de las regulaciones de grupos u órganos que incluyen a personas no gubernamentales. Las Partes reconocen también que la obtención de aquellas asesorías y recomendaciones deberían ser un complemento, en lugar de un sustituto de los procesos para buscar comentarios públicos de conformidad con el Artículo 28.9.3 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

2. Para los efectos de este Artículo, un grupo u órgano de expertos significa un grupo u órgano:

- (a) establecido por una Parte;
- (b) cuya membresía incluye personas que no son empleados o contratistas de la Parte;  
y
- (c) cuyas funciones incluyen proporcionar asesoramiento o recomendaciones, incluso de naturaleza científica o técnica, a una autoridad regulatoria de la Parte con respecto a la elaboración o implementación de regulaciones.

Este Artículo no es aplicable para un grupo u órgano establecido para mejorar la coordinación intergubernamental, o para brindar asesoramiento relacionado con asuntos internacionales, incluida la seguridad nacional.<sup>4</sup>

3. Cada Parte alentará a sus autoridades regulatorias a asegurar que la membresía de cualquier grupo u órgano de expertos incluya una gama y diversidad de puntos de vista e intereses, según sea apropiado al contexto particular.

4. Reconociendo la importancia de mantener al público informado con respecto al propósito, membresía, y actividades de los grupos y órganos de expertos, y que aquellos grupos u órganos de expertos pueden proporcionar una perspectiva o experiencia adicional importante en asuntos que afecten las operaciones gubernamentales, cada Parte alentará a sus autoridades regulatorias a proporcionar aviso público de:

- (a) el nombre de cualquier grupo u órgano de expertos creado o usado, y los nombres de los miembros del grupo u órgano y sus afiliaciones;
- (b) el mandato y las funciones del grupo u órgano de expertos;

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, este Artículo no se aplica al Comité Consultivo Nacional de Normalización de México establecido conforme al artículo 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- (c) información sobre las próximas reuniones; y
- (d) un resumen del resultado de cualquier reunión de un grupo u órgano de expertos.

5. Cada Parte procurará, según sea apropiado, poner a disposición del público cualquier documentación puesta a disposición de o preparada para o por el grupo u órgano de expertos, y reconoce la importancia de proporcionar un medio para que las personas interesadas proporcionen observaciones a los grupos u órganos de expertos.

### **Artículo 28.11: Evaluación del Impacto Regulatorio**

1. Las Partes reconocen que la evaluación de impacto regulatorio es una herramienta para asistir a las autoridades regulatorias en evaluar la necesidad y posibles impactos de las regulaciones que están elaborando. Cada Parte debería fomentar el uso de evaluaciones de impacto regulatorio en circunstancias apropiadas cuando desarrollen propuestas de regulaciones que hayan anticipado costos o impactos que excedan ciertos umbrales establecidos por la Parte.

2. Cada Parte mantendrá los procesos que promuevan la consideración de lo siguiente al realizar una evaluación de impacto regulatorio:

- (a) la necesidad de una regulación propuesta, que incluya una descripción de la naturaleza e importancia del problema que la regulación pretende abordar;
- (b) alternativas regulatorias y no regulatorias factibles y apropiadas que abordarían la necesidad identificada en el subpárrafo (a), incluida la alternativa de no regular;
- (c) los beneficios y costos de la alternativa seleccionada y otras factibles, incluida los impactos pertinentes (como los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad) así como los riesgos y efectos distributivos en el tiempo, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar o monetizar; y
- (d) los motivos para la conclusión de la autoridad regulatoria de que la alternativa seleccionada es preferible.

3. Cada Parte debería considerar si una regulación propuesta puede tener efectos económicos adversos significativos en un número considerable de pequeñas empresas. De ser así, la Parte debería considerar posibles medidas para minimizar aquellos impactos económicos adversos, al tiempo que permite que la Parte cumpla sus objetivos.

### **Artículo 28.12: Publicación Final**



1. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finaliza su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará con prontitud, en una evaluación final de impacto regulatorio u otro documento:

- (a) la fecha para la cual el cumplimiento es requerido;
- (b) una explicación de cómo la regulación logra los objetivos de la Parte, la justificación de las características materiales de la regulación (en la medida en que sea diferente de la explicación dispuesta en el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones)), y la naturaleza y los motivos de cualesquiera revisiones significativas hechas desde que la regulación estuvo disponible para comentarios públicos;
- (c) las opiniones de la autoridad regulatoria sobre cualquier asunto sustantivo planteado en los comentarios presentados oportunamente;
- (d) las principales alternativas, si las hubiere, que la autoridad regulatoria consideró al desarrollar la regulación y las razones que apoyen la alternativa que seleccionó; y
- (e) la relación entre la regulación y la evidencia clave, datos y otra información que la autoridad regulatoria consideró al finalizar su trabajo sobre la regulación.

2. Cada Parte se asegurará de que todas las regulaciones en vigor estén publicadas en un sitio web gratuito y públicamente disponible.

### **Artículo 28.13: Revisión Retrospectiva**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procesos o mecanismos para realizar revisiones retrospectivas de sus regulaciones con el fin de determinar si la modificación o derogación es apropiada. Se pueden iniciar revisiones retrospectivas, por ejemplo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte, a iniciativa propia de una autoridad regulatoria, o en respuesta a una sugerencia presentada de conformidad con el Artículo 28.14 (Sugerencias para la Mejora).

2. Al realizar una revisión retrospectiva, cada Parte debería considerar, según sea apropiado:

- (a) la efectividad de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, evaluando sus impactos sociales o económicos actuales;
- (b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde el desarrollo de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;
- (c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;

- (d) formas de abordar las diferencias regulatorias innecesarias que puedan afectar negativamente el comercio entre las Partes, incluso mediante las actividades enumeradas en el Artículo 28.17.3 (Fomento de la Compatibilidad y Cooperación Regulatorias); y
  - (e) cualquier punto de vista pertinente expresado por miembros del público.
3. Cada Parte incluirá, entre los procesos o mecanismos adoptados de conformidad con el párrafo 1, disposiciones que aborden los impactos en las pequeñas empresas.
  4. Se alienta a cada Parte a publicar, en la medida de lo posible, cualesquier planes oficiales y resultados de las revisiones retrospectivas.

#### **Artículo 28.14: Sugerencias para la Mejora**

Cada Parte brindará la oportunidad a cualquier persona interesada de presentar a cualquier autoridad regulatoria de la Parte sugerencias escritas para la emisión, modificación o derogación de una regulación. La base para aquellas sugerencias puede incluir, por ejemplo, que, a juicio de la persona interesada, la regulación se haya vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad, se haya vuelto más onerosa de lo necesario para lograr su objetivo (por ejemplo con respecto a su impacto en el comercio), o falle en tomar en consideración las circunstancias cambiantes (como cambios fundamentales en la tecnología o desarrollos científicos y técnicos pertinentes), o se base en información incorrecta u obsoleta.

#### **Artículo 28.15: Información sobre el Proceso Regulatorio**

1. Cada Parte publicará en línea una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades regulatorias para preparar, evaluar o revisar las regulaciones. La descripción identificará los lineamientos, reglas o procesos aplicables, incluidos aquellos relacionados con las oportunidades para que el público proporcione observaciones.
2. Cada Parte publicará también en línea:
  - (a) una descripción de las funciones y organización de cada una de sus autoridades regulatorias, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, realizar presentaciones o solicitudes u obtener decisiones;
  - (b) cualquier requerimiento procedimental o formularios promulgados o utilizados por cualquiera de sus autoridades regulatorias;

- (c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento de sus autoridades regulatorias;
- (d) información relativa a los procesos judiciales o administrativos disponibles para impugnar las regulaciones; y
- (e) cualquier tarifa cobrada por una autoridad regulatoria a una persona de una Parte por servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluidas licencias, inspecciones, auditorías y otras acciones administrativas requeridas conforme al ordenamiento jurídico de la Parte para importar, exportar, vender, comercializar, o usar una mercancía.

### **Artículo 28.16: Reporte Anual**

Cada Parte preparará y pondrá a disposición del público gratuitamente en línea, de forma anual, un informe que establezca:

- (a) en la medida de lo posible, una estimación sobre los costos y beneficios anuales de las regulaciones económicas significativas, según lo establecido por la Parte, emitidas en ese plazo por sus autoridades regulatorias, en forma agregada o individual; y
- (b) cualesquier cambios, o cualesquier propuestas para hacer cambios, a su sistema regulatorio.

### **Artículo 28.17: Fomento de la Compatibilidad y Cooperación Regulatoria**

1. Las Partes reconocen la importante contribución de los diálogos entre sus respectivas autoridades regulatorias para promover la compatibilidad normativa y la cooperación regulatoria cuando sea apropiado, con el fin de facilitar el comercio y la inversión y para alcanzar objetivos regulatorios. Por consiguiente, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias para que participen en actividades de cooperación regulatoria mutuamente beneficiosas con las contrapartes pertinentes de una o más de las otras Partes en las circunstancias apropiadas para lograr estos objetivos.

2. Las Partes reconocen el valioso trabajo de los foros bilaterales y trilaterales de cooperación, y se proponen continuar trabajando juntos para lograr una mayor compatibilidad regulatoria sobre una base de beneficio mutuo en esos foros o conforme a este Tratado. Las Partes también reconocen que la cooperación regulatoria efectiva requiere la participación de autoridades regulatorias que posean la autoridad y la experiencia técnica para desarrollar, adoptar e implementar regulaciones. Cada Parte debería fomentar las aportaciones de los miembros del público para identificar vías prometedoras para las actividades de cooperación.

3. Las Partes reconocen que existen una amplia gama de mecanismos, incluidos aquellos establecidos en el Acuerdo de la OMC, para ayudar a minimizar las diferencias regulatorias innecesarias y facilitar el comercio o la inversión, al tiempo que contribuyen a la capacidad de cada Parte para cumplir sus objetivos de política pública. Estos mecanismos pueden incluir, según sea apropiado a las circunstancias particulares:

- (a) fase inicial de intercambio formal o informal de información o datos técnicos o científicos, incluida la coordinación de las agendas de investigación, para reducir la duplicación de la investigación;
- (b) exploración de posibles enfoques comunes para la evaluación y mitigación de riesgos o peligros, incluidos aquellos potencialmente planteados por el uso de tecnologías emergentes;
- (c) cuando sea apropiado, regulación mediante la especificación de requisitos de desempeño en lugar de las características de diseño, para promover la innovación y facilitar el comercio;
- (d) buscar colaborar en foros internacionales pertinentes;
- (e) intercambiar información, de naturaleza técnica o práctica, sobre las regulaciones que cada Parte esté desarrollando para maximizar la oportunidad de enfoques comunes;
- (f) cofinanciar investigaciones en apoyo de regulaciones y herramientas de implementación de interés conjunto;
- (g) facilitar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para las regulaciones, pruebas y procesos de aprobación;
- (h) al desarrollar o implementar regulaciones, considerar documentos de orientación científica o técnica pertinentes desarrollados a través de iniciativas de colaboración internacional;
- (i) considerar enfoques comunes para la visualización de información del producto o del consumidor;
- (j) considerar el desarrollo de plataformas o formatos compatibles para la presentación por parte de la industria de información del producto para revisión regulatoria;
- (k) coordinar la implementación de regulaciones y compartir información de cumplimiento, incluido, según sea apropiado, la celebración de acuerdos de confidencialidad; e

- (l) intercambiar periódicamente información, según sea apropiado, relativa a cualquier revisión posterior a la implementación o evaluación de regulaciones en vigor planeada o en curso, que afecten al comercio o la inversión.

### **Artículo 28.18: Comité de Buenas Prácticas Regulatorias**

1. Las Partes establecen un Comité de Buenas Prácticas Regulatorias (el Comité BPR) compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte, incluidos los representantes de sus órganos centrales de coordinación regulatoria, así como las autoridades regulatorias pertinentes.

2. A través del Comité BPR, las Partes mejorarán su comunicación y colaboración en asuntos relacionados con este Capítulo, incluido el fomentar la compatibilidad regulatoria y la cooperación regulatoria, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

3. Las funciones del Comité BPR incluyen:

- (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo, incluso mediante actualizaciones de las prácticas y procesos regulatorios de cada Parte;
- (b) intercambiar información sobre métodos efectivos para la implementación de este Capítulo, incluso con respecto a enfoques de cooperación regulatoria, y trabajo pertinente en foros internacionales;
- (c) consultar sobre asuntos y posiciones antes de reuniones en foros internacionales relacionadas con el trabajo de este Capítulo, incluidas las oportunidades para talleres, seminarios y otras actividades pertinentes para apoyar el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias y apoyar mejoras en los enfoques de cooperación regulatoria;
- (d) considerar las sugerencias de los interesados con respecto a las oportunidades para fortalecer la aplicación de buenas prácticas regulatorias;
- (e) considerar los desarrollos en buenas prácticas regulatorias y enfoques de cooperación regulatoria con el fin de identificar futuros trabajos para el Comité BPR o hacer recomendaciones, según sea apropiado, a la Comisión para mejorar el funcionamiento y la implementación de este Capítulo; y
- (f) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará a implementar este Capítulo.

4. Cada Parte proporcionará oportunidades para que las personas de esa Parte proporcionen puntos de vista sobre la implementación de este Capítulo.

5. Al llevar a cabo su trabajo, el Comité BPR tomará en consideración las actividades de otros comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado con el fin de evitar la duplicación de actividades.
6. A menos que las Partes decidan algo diferente, el Comité BPR se reunirá al menos una vez al año. Las Partes procurarán programar las reuniones para permitir la participación de los representantes del gobierno involucrados en el trabajo de otros capítulos pertinentes en este Tratado. El Comité BPR también puede invitar a personas interesadas a contribuir a su trabajo.
7. El Comité BPR proporcionará un informe anual a la Comisión sobre sus actividades.

#### **Artículo 28.19: Puntos de Contacto**

Cada Parte designará y notificará a un punto de contacto para asuntos que surjan conforme a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto). Una Parte notificará con prontitud a las otras Partes cualquier cambio sustancial a su punto de contacto.

#### **Artículo 28.20: Aplicación de la Solución de Controversias**

1. Reconociendo que una solución mutuamente aceptable a menudo se puede encontrar fuera del recurso de solución de controversias, una Parte ejercerá su juicio sobre si el recurso de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) sería fructífero.
2. El Capítulo 31 (Solución de Controversias) se aplicará con respecto a la Parte demandada a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
3. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo salvo para abordar un curso de acción o inacción sostenida o recurrente que sea incompatible con una disposición de este Capítulo.

## ANEXO 28-A:

### DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS AL ALCANCE DE LAS “REGULACIONES” Y LAS “AUTORIDADES REGULATORIAS”

1. Las siguientes medidas no son regulaciones para los efectos de este Capítulo:
  - (a) **para todas las Partes:** declaraciones generales de política u orientación que no prescriben requisitos legalmente exigibles;
  - (b) **para Canadá:**
    - (i) una medida sobre:
      - (A) una función militar, de asuntos exteriores o de seguridad nacional del Gobierno de Canadá,
      - (B) administración del sector público, personal, pensiones, bienes públicos, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos,
      - (C) organización, proceso o práctica ministeriales,
      - (D) impuestos, servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero, o
      - (E) relaciones y acuerdos federales, provinciales, territoriales y relaciones con los Pueblos Aborígenes, o
    - (ii) una medida que no constituya una regulación conforme a la Ley sobre los Textos Reglamentarios (*Statutory Instruments Act*);
  - (c) **para México:** una medida sobre:
    - (i) impuestos, específicamente aquellos relacionados con contribuciones y sus accesorios,
    - (ii) responsabilidades de servidores públicos,
    - (iii) justicia agraria y laboral,
    - (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero,

- (v) Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, o
- (vi) la armada y la defensa; y
- (d) **para Estados Unidos:** una medida sobre:
  - (i) una función militar o de asuntos exteriores de Estados Unidos,
  - (ii) administración de una agencia, personal, propiedad pública, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos,
  - (iii) organización, proceso o práctica de una agencia, o
  - (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero.

2. Las siguientes entidades no son autoridades regulatorias para efectos de este Capítulo:

- (a) **para Canadá:** el Gobernador en Consejo; y
- (b) **para Estados Unidos:** el Presidente.